

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., **22 FEB. 2010**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EUGENIO MORENO DUQUE, propietario de la motonave "DIOS Y MI ESFUERZO", sin matrícula, en contra de la Resolución No. 37 del 23 de marzo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por violación a las normas de Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Teniente de Corbeta FRANCISCO GABRIEL MANZI BERNAL, Comandante operativo del ARC "BP 440", a través de protesta del 26 de febrero de 2007, informó al Capitán de Puerto de Buenaventura que inspeccionada la motonave "DIOS Y MI ESFUERZO", operada por el señor EUGENIO MORENO DUQUE, se encontraron las siguientes novedades: navegaba sin equipo de primeros auxilios, dotación mínima, radio, matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes, zarpe, certificado de registro de motores. Adicionalmente, el capitán y la tripulación no tenían licencia de navegación, se encontraba transportando carga y pasajeros sin la autorización respectiva y fueron encontrados a bordo 18 bultos que contenían presuntamente sustancias psicotrópicas.
2. El 12 de marzo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó apertura de la investigación administrativa, por violación a las normas de Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por violación de las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 18 y 19 del expediente.

DECISIÓN

El 23 de marzo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 37, declarando como responsable por violación a las normas de Marina Mercante, al señor EUGENIO MORENO DUQUE, motorista y propietario de la motonave "DIOS Y MI ESFUERZO" y le impuso como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El 2 de abril de 2007, el señor EUGENIO MORENO DUQUE, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

1. Que debido a su situación económica, no ha podido cumplir con las exigencias normativas que le impone el Decreto Ley 2324 de 1984.
2. En el lugar en el que se encontraba navegando es peligroso llevar un radio a bordo, debido a la violencia que vive el país.
3. Solicita se revoque o reponga la multa impuesta, teniendo en cuenta su situación económica.

El 14 de mayo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo del 23 de marzo de 2007, concediendo el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con lo previsto en el numeral 11º, artículo 2 del Decreto 1561 de 2002, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el propietario de la motonave "DIOS Y MI ESFUERZO", en contra de la Resolución No. 37 del 23 de marzo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5, 6 y 9 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, autorizar la operación de las naves, así como controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación y matrícula de las naves y artefactos navales.

Según el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

De acuerdo con el material probatorio obrante en la investigación, este despacho pudo establecer lo siguiente:

Durante las operaciones de control marítimo el Teniente de Corbeta FRANCISCO GABRIEL MANZI BERNAL, Comandante operativo del ARC "BP 440", inspeccionó la motonave "DIOS Y MI ESFUERZO", encontrando las siguientes novedades: no llevaba a bordo matrícula, zarpe, equipo de primeros auxilios, dotación mínima, radio, licencias de navegación, los motores no tenía el certificado de registro, adicionalmente, prestaba el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin estar habilitado por la Autoridad Marítima y al parecer transportaba sustancias psicotrópicas (folio 9).

En versión libre rendida el 13 de marzo de 2007, el señor EUGENIO MORENO DUQUE, afirmó ser el propietario de la nave "DIOS Y MI ESFUERZO". Al hacer un relato de los hechos, afirmó que había alquilado la embarcación y se encontraba a bordo como pasajero.

No obstante, del análisis del expediente se tiene que tanto en el reporte de infracciones No. 02289 del 25 de febrero de 2007, como en el acta de protesta del 26 de febrero del mismo año, el señor EUGENIO MORENO DUQUE, reconoció su calidad de operador de la nave sin que obre copia de la licencia de navegación del mismo.

En consecuencia, se encuentra probada la conducta prevista como violación a las normas de Marina Mercante, descrita en el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984, que establece:

"Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, si no es habilitada por ésta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima." (Cursiva fuera de texto).

Adicionalmente, el señor MORENO DUQUE reconoció en su versión, que la nave carecía del certificado de matrícula, lo cual fue ratificado por el Capitán de Puerto de Buenaventura en el acto administrativo sancionatorio.

Es pertinente aclarar al recurrente que las naves colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo. Sobre este particular, el artículo 87 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone:

"La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, el número de matrícula..." (Cursiva fuera de texto).

De otra parte, reconoció ante el despacho de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que la nave no tenía radio de comunicaciones ni los elementos de seguridad necesarios, al señalar:

"Tenía cuatro chalecos y un extinguidor. Botiquín lo tenía en la casa, el radio no tenía porque para donde navegamos si nos consiguen un radio pelagra la vida por como está el país." (Cursiva fuera de texto).

Es claro entonces, que contravino lo dispuesto en el literal i, numeral 1, artículo 2 de la Resolución 520 de 1999, que señala: *"Las naves deberán reportarse periódicamente con la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la jurisdicción por el canal 16 de V.H.F.- F.M., cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar."*

Adicionalmente, en cuanto a los documentos pertinentes, infringió el numeral 3, artículo 1 de la Resolución 520 de 1999, según el cual las naves de matrícula nacional, deberán llevar a bordo: *"a) Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación, b) Patente de navegación o permiso especial de navegación, c) Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, tratándose de naves pesqueras, d) Resolución de autorización o registro de ruta, e) Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave, f) Certificado de matrícula o en su defecto pasavante, g) Certificado de registro de motor, h) Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, i) Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación (...)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Finalmente, sobre el presunto transporte de sustancias psicotrópicas, este despacho observa que no obra dentro del expediente prueba técnica que permita determinar que clase de sustancia fue encontrada a bordo de la motonave "DIOS Y MI ESFUERZO". Sin embargo, es pertinente acotar que el capitán, igualmente afirmó no haber estado al tanto del cargue de la citada nave, infringiendo con su actuar el numeral 3, artículo 1501 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, es evidente que el señor EUGENIO MORENO DUQUE, contravino las normas de Marina Mercante, esbozadas con antelación, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984:

"Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o"

jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta." (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la solicitud de modificar la sanción, este despacho considera que de acuerdo con las infracciones probadas en el curso de la investigación, se le ha debido imponer una multa superior al capitán de la nave. Sin embargo, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en sentencia del 2 de marzo de 2006, afirmó:

"(...) Se considera que la prohibición de la reformatio in pejus rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, por constituir un principio general del derecho garantizado por el artículo 29 de la Constitución. Y por lo mismo no se ajusta a derecho que a una persona oficiosamente se la desmejore o agrave su situación jurídica a causa del recurso ordinario o extraordinario interpuesto contra un acto, con el objeto de que se le aclare, reforme, adicione o revoque, en cuanto le es desfavorable." (Cursiva fuera de texto).

Así pues, en virtud del principio constitucional de la "reformatio in pejus", se mantendrá la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Buenaventura, en el acto administrativo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 37 del 23 de marzo de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor EUGENIO MORENO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.823.396 expedida en Purrichá - Bajo Baudó (Chocó), propietario de la nave "DIOS Y MI ESFUERZO", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3 °.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo

| | |